



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 647 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 11 NOV. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO:

VISTO: El expediente de Registro N° 24652-2019 sobre Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta producido en la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco interpuesto por el Sr. MAURO CCALLO LAUCATA, y el Dictamen N° 166-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.2.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es que resulta aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, del estudio y análisis del presente caso se establece lo siguiente mediante escrito del 18 de marzo del 2019 el administrado solicita el Pago de sus Remuneraciones desde enero del 2019 a la fecha, por lo que es de aplicación al presente caso el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 217° Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el Numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión a los antecedentes se advierte que ante la interposición de la petición del 18 de marzo 2019 de Pago de sus Remuneraciones, no se ha emitido respuesta alguna al administrado dentro del plazo establecido por el precitado dispositivo legal.

Que, el Administrado en su Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 07 de junio 2019, indica que ha sido reincorporado a su puesto de trabajo mediante mandato judicial, materializado con el Acta de Reposición de fecha 20 de julio 2017, en calidad de profesional Médico Veterinario y Zootecnista. Mediante Resolución N° 0339-2017-GR CUSCO-DRAC de





fecha 04 de agosto del 2017, se le otorga Licencia Sin Goce de Haber por Función Edil, desde el 01 de enero 2015 al 31 de diciembre 2018, en cumplimiento del Acta de Reposición, luego de haber sido reincorporado a su trabajo como consecuencia de haber terminado la Licencia por Función Edil, El Director Regional de Agricultura de Cusco dispone mediante Memorándum N° 08-2019-GRC/GRDE-DRAC del 07 de enero 2019, dirigido al Ing. Wilbert Cáceres Huillca, Director de la Agencia Agraria de Chumvibilcas, se dispone su reincorporación como trabajador profesional en la Administración de la Granja la Perla, de la provincia de Chumvibilcas, luego de haber transcurrido más de cinco meses a la fecha, no ha sido remunerado a pesar de sus reclamos directos, por lo que se vio obligado a interponer los escritos correspondientes, pero lamentablemente solo ha recibido compromisos de solución por el área de personal y de administración, conforme se acredita de la copia del recurso de fecha 18 de marzo 2019 con número de registro 2739, reclamando sus remuneraciones de enero y febrero de 2019 y el recurso de fecha 05 de abril 2019 con registro 3561, indica que esta situación es ilegal, arbitraria e inconstitucional e inhumano, que no se pague por el trabajo desarrollado además de mencionar que tiene fundadas razones de la idoneidad de los funcionarios que acompañan al Director Regional de Agricultura y Riego Cusco y por tanto no van a dar solución a sus reclamos, viéndose obligado a interponer el presente recurso de apelación ante el Sr. Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, entre otros argumentos;

Que, cabe mencionar que el silencio administrativo es una figura del procedimiento administrativo que contribuye a la simplificación administrativa, debido a su carácter resolutivo. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que: "Se trata de una presunción en beneficio del particular únicamente, pues quien incumple el deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento".

Que, el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: El Recurso de Apelación se interpondrá cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El ordenamiento jurídico establece la posibilidad que se pueda revisar un acto administrativo, toda vez que siempre existe la posibilidad que la autoridad haya podido incurrir en un error o vicio al momento de su emisión, en este contexto cuando el error o vicio perjudica al administrado, será el único legitimado para pedir su revisión ante la misma autoridad o su superior jerárquico a través de la interposición de los recursos administrativos que prevé el ordenamiento jurídico, en mérito al escrito presentado por el administrado la precitada Ley en el artículo 199° Efectos del Silencio Administrativo numeral 199.3 "El Silencio administrativo negativo tiene por defecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes", así mismo indica el numeral 199.4 "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, de la revisión del expediente se tiene el Informe N° 428-2019-GR CUSCO/DIRAGRI-OA/UPER del 06 de setiembre 2019 mediante el cual se informa que se ha cumplido con cancelar las remuneraciones del trabajador, adjuntando para ello la planilla única de pagos y el comprobante de pago, documentos que se encuentran a fojas 36 y 37, por la cantidad de S/. 14,630.00, en mérito a esta documentación se determina fehacientemente que la solicitud efectuada por el administrado del pago de sus remuneraciones ha sido atendida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco y por lo tanto carece de pronunciarse sobre el fondo del recurso impugnativo interpuesto por silencio administrativo.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1.1. **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"** en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Estando al Dictamen N° 166-2019-GR CUSCO/ORAJ, del 18 de octubre 2019 emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305





"Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO.- PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta de la solicitud de Pago de Remuneraciones, producida en la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, interpuesto por el Sr. **MAURO CCALLO LAUCATA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO.- SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 228° Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, interesado e instancias administrativas de la sede del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



111

JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

